Modifica la ley N° 18.010, estableciendo una nueva forma de cálculo de la tasa de interés máximo convencional
Boletín N° 7714-05

VISTOS:

Lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 20 del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 18.010 Normas de Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero, regula las operaciones en dinero que realiza el Sistema Bancario y Financiero en nuestro país. Como tal, referida norma en su Título 1 De las Operaciones de Crédito en Dinero, artículo 1°, señala que se entiende por dichas operaciones aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

 De igual forma, mencionada normativa en su artículo 2°, precisa que en las operaciones de crédito de dinero no reajustables constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital.

 Por su parte, a la luz del artículo 6° de referida ley N° 18.010, la tasa de interés cobrada en los créditos por parte de los Bancos y Sociedades Financieras, sería el interés máximo convencional, esto es, el interés que excede en no más del 50% del interés corriente, siendo este último el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país, con las excepciones que establece la propia ley, correspondiéndole a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinarla.
2. Que, en este marco normativo, los actuales Bancos e Instituciones Financieras con operaciones en el país, registran históricamente enormes utilidades, asociadas principalmente a la alta tasa de interés que tales entidades cobran a los usuarios al momento de realizar operaciones de préstamo de dinero, especialmente en los productos denominados líneas de crédito y tarjetas de crédito. En esta operatoria, es preciso señalar que tales entidades, sin excepción y desde décadas, han generado un sistema de

cobro de intereses al límite de lo que la ley les permite, esto es, cobrando en general la tasa de interés máximo convencional. De otra manera tales entidades a sabiendas cometerían el delito de usura prescrito en nuestro ordenamiento.

Las enormes utilidades han sido obtenidas incluso en ciclos de crisis económicas, en que en general la actividad de las distintas áreas arroja pérdidas financieras, la industria bancaria y financiera –sobre la base de los préstamos en dinero- por el contrario es prácticamente el único sector con utilidades: así lo fue durante la Crisis Asiática, con cerca de un 20% de utilidades anuales.

Efectivamente, al 1 de febrero del presente año 2011, las utilidades de los Bancos en Chile, para el cierre del año 2010, alcanzaron US$ 3.3000, registrando por tanto una utilidad record, según la prestigiosa Revista América Economía. En la misma línea y a partir de tales cifras, la Banca Chilena tuvo las mayores utilidades en todo el concierto de países Latinoamericanos, según informa Terra.

3. Que, sin perjuicio que tales utilidades son hoy cobradas en el marco de la ley, es dable tener presente que la fuente normativa que lo permite data del año 1929 (corresponde hoy a la actual Ley N° 18.010), por lo que las condiciones de de la economía nacional, el mercado financiero y la realidad de los consumidores chilenos, entre otras consideraciones, ha cambiado significativamente, sin que por ello se haya siquiera reflexionado sobre las modificaciones que al respecto pudieran hacerse a tal normativa.

 Por otra parte, una de las variables más determinante para la evaluación de los préstamos en dinero que realizan los Bancos e Instituciones Financieras respecto de los clientes, está asociada al nivel de riesgo de los mismo, donde a mas alto nivel de riesgo, mayor es la tasa de interés a cobrar. Siendo ello lógico, existe evidencia que en los últimos años la banca chilena, pese a ir disminuyendo sus tasas de riesgo en las operaciones de crédito a personas y empresas pequeñas, ha ido aumentando las tasas de interés que cobra a los mismos.

 Por último, debe igualmente señalarse que en ciertos productos, sobre todo las tarjetas de créditos, las altísimas utilidades que obtienen los Bancos e Instituciones Financieras las logran sobre la base de cierto empobrecimiento de los sectores sociales más vulnerables, pues son las personas más pobres o las empresas pequeñas, las que deben recurrir a este tipo de productos, especialmente las tarjetas emitidas por la industria del Retail o denominada banca de segunda categoría.

4. Que, se hace imprescindible revisar en especial la tasa de interés máximo convencional, que a nuestro juicio es la que permite las enormes utilidades de los Bancos e Instituciones Financieras, prácticamente a nivel de la usura, por lo que estimamos de alta conveniencia modificar la fórmula de cálculo que se emplea para ello.

 Al respecto, se propone el recálculo de la tasa de retorno exigida sobre

los activos en función de la tasa libre de riesgo, el premio por riesgo del mercado y el riesgo propiamente tal, cuya fórmula desarrollada por los Premios Nobel de Economía de 1990, Markowitz y Sharpe, es la siguiente:



Aplicación actual de la fórmula:

Rj =5% +(12% - 5%) * 3



En síntesis, no es posible continuar con la actual formulación de la tasa de interés máximo convencional como límite al cobro de los interés por el dinero que prestan los Bancos e Instituciones Financieras a las personas, por lo que los diputados y diputadas abajo firmantes, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley que precisamente pretende una nueva fórmula de recálculo de dicha tasa, cuya fuente académica es la fórmula desarrollada por los economistas Markowitz y Sharpe y que les significó ganar el Premio Nobel de Economía el año 1990:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Remplácese el actual inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 18.010 Sobre Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero, por el siguiente nuevo inciso cuarto:

"Ya sea *que se pacte tasa fija o variable, la tasa que se estipule* al *momento de la convención será la que resulte de la tasa de retomo exigida sobre los activos en función de la tasa libre de riesgo, el premio por riesgo del mercado y el riesgo, cuya fórmula es la siguiente:.*